

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00166 00
Demandante	LAINIKER MARTÍNEZ MADRID Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Acepta solicitud de desistimiento

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de desistimiento de la presente acción de reparación directa, impetrada por el señor LAINIKER MARTÍNEZ MADRID y otros ciudadanos, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

- El señor LAINIKER MARTÍNEZ MADRID y otros ciudadanos, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control acción de reparación directa, el día 22 de junio de 2017, correspondiendo el conocimiento del presente asunto, a este Despacho Judicial (fl. 20 C1).
- Mediante proveído calendado el 18 de mayo de 2018, se admitió la demanda y ordenó la notificación al ente demandado, de conformidad con las disposiciones de ley (fl. 32 C1).
- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 15 de agosto de 2019 (fl. 65).
- En fecha 2 de septiembre de 2020, este estrado judicial celebró audiencia de pruebas en la que practicó las probanzas decretadas, se cerró el debate probatorio, y concedió traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado por correo electrónico, solicitó el desistimiento de las pretensiones, para tales efectos, el referido profesional indicó:

*"...Conforme a poder y facultad otorgada por la REPRESENTANTE LEGAL DE ALIANZA JURIDICA, CONTABLE Y TRIBUTARIA, apoderados de la parte Demandante(s), **me permito presentar DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** La anterior solicitud la presento en vista a que ha sido imposible contactar al señor Lainiker Martínez o*

alguno de sus familiares o allegados, para realizar el dictamen pericial de pérdida de la capacidad o presentarse a la Junta Médica Laboral en el Ejército Nacional, prueba indispensable para probar el daño por lo que sin la práctica de esta prueba no tiene sentido continuar con la demanda, por lo que solicito respetuosamente la no condena en costas en su contra bajo el entendido que la acción era consistentemente jurídica, las pretensiones estaban razonadamente fundamentadas y el tema estaba abierto a control judicial.” (Negrillas por el Despacho)

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)” (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo expediente digital) solicita el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de reparación directa.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que, en el presente caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado de la parte demandante, **posee la facultad para desistir de la demanda**, tal y como se desprende del poder otorgado por parte de la representante legal de la Sociedad Alianza Jurídica, Tributaria y Contable SAS, doctora Ingrid Johana Ducuara Chaparro, visible en el archivo “poder.pdf” del expediente digital, Sociedad a quienes los demandantes le confirieron la aludida facultad, con lo cual, **se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder a la solicitud de desistimiento formulada.**

Para lo anterior, precisa el Despacho que en el memorial de sustitución, la doctora Ingrid Johana Ducuara Chaparro representante legal de la Sociedad Alianza Jurídica, Tributaria y Contable SAS, confirió el mandato en los siguientes términos: “Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en los poderes que allego y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.”

Ahora, a folio 26 del cuaderno principal, obra poder conferido por los demandantes LILIA ESTELA MARTÍNEZ MADRID, LAINIKER MARTÍNEZ MADRID, CRISTINA MADRID CHÁVEZ, ANDIX JOSÉ MARTÍNEZ MADRID, JULIETH PAOLA MARTÍNEZ MADRID Y LUCIANO MARTÍNEZ MORA, a la Sociedad Alianza Jurídica, Tributaria y Contable SAS.

Por su parte, obra folio 28 del cuaderno principal certificación de existencia y representación de la Sociedad Alianza Jurídica, Tributaria y Contable SAS, en la que se registra como representante legal, a la señora Indrid Johana Ducuara Johana (fl.29). Acreditándose así el mandato y las facultades conferidas para el presente acto procesal.

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso, no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa impetrada por el señor **LAINIKER MARTÍNEZ MADRID y otros ciudadanos**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., **efectúese el desglose de la demanda con sus anexos**, devuélvase los mismos al accionante y archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EDER SMITH TAFUR LOZANO**, identificado con la C.C. 93.391.970 y T.P. No. 179.128, en los términos y para los fines del mandato de sustitución visible en el archivo "poder.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **51** de fecha **27 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA